



Recurso nº 278/2015 C.A. Extremadura 18/2015

Resolución nº 323/2015

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 10 de abril de 2015.

VISTO el recurso interpuesto por D. P.F.R., en representación de HILED, Soluciones Luminarias de Alto Rendimiento, S.A. (en adelante, HILED o la recurrente), contra los pliegos que rigen la licitación del contrato de las obras de *"Mejora de la eficiencia energética del alumbrado público de Villafranca de los Barros"* (Expte. PRO/01/15), este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La Agencia Extremeña de la Energía convocó, mediante anuncio publicado el 27 de febrero de 2015 en el Diario Oficial de Extremadura, licitación para contratar las obras de mejora del alumbrado público de Villafranca de los Barros (Badajoz). El presupuesto de licitación (sin IVA) asciende a la cuantía máxima de 330.578,51 euros.

Segundo. La licitación se lleva a cabo de conformidad con lo establecido en la Ley de Contratos del Sector Público –cuyo texto refundido (TRLCSF en adelante) se aprobó por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre-, así como con lo previsto en las normas de desarrollo en materia de contratación. El contrato, clasificado como de obras, dado su valor estimado, no está sujeto a regulación armonizada.

Tercero. Por parte de HILED, se ha presentado recurso especial en materia de contratación contra los pliegos, con entrada en el registro del órgano de contratación el 9 de marzo. Sostiene que en el pliego de prescripciones técnicas, donde se mencione el certificado ISO 14001, debe admitirse como opción alternativa la posibilidad de presentar certificado de adhesión a un Sistema Integral de Gestión de Residuos. Considera también que en la presentación de mejoras indicada en el pliego de cláusulas administrativas



debe suprimirse la observación relativa al número de diodos, para no provocar equívocos o contradicciones con el pliego técnico.

Cuarto. El 20 de marzo se recibió en este Tribunal el expediente de contratación junto al informe de la Agencia Extremeña de la Energía en el que considera que, dado el valor estimado del contrato, no es susceptible de recurso especial.

Quinto. Por la Secretaría del Tribunal, el 27 de marzo de 2015, se procedió a notificar la interposición de la reclamación a todos los licitadores para que pudieran formular alegaciones, trámite que ha sido evacuado por MANINS, FILOMENA RIVERA MERCHÁN.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La competencia para resolver el recurso especial en materia de contratación corresponde a este Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, de conformidad con lo establecido en el artículo 41 del TRLCSP y en el Convenio suscrito al efecto con la Comunidad Autónoma de Extremadura, publicado en el BOE del día 9 de agosto de 2012.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 40.1.a) de dicha ley, en los contratos de obras sólo es posible formular el recurso especial cuando están sujetos a regulación armonizada. De acuerdo con el artículo 14 del TRLCSP tienen tal consideración los contratos de obras cuyo valor estimado sea igual o superior a 5.186.000 €. En el contrato cuyos pliegos se impugnan, el valor estimado es notoriamente inferior por lo que no está sujeto a regulación armonizada. Procede por tanto la inadmisión del recurso.

Segundo. Sentado lo anterior, y al amparo de lo dispuesto en el artículo 110.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, de conformidad con el cual *“el error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que se deduzca su verdadero carácter”*, procede remitir el citado escrito al órgano de contratación al objeto de que determine si se admite su tramitación como recurso administrativo, de acuerdo con lo previsto en el Capítulo II del Título VII de la Ley 30/1992.



Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir el recurso interpuesto por D. P.F.R., en representación de HILED, Soluciones Luminarias de Alto Rendimiento, S.A., contra los pliegos que rigen la licitación del contrato de las obras de *"Mejora de la eficiencia energética del alumbrado público de Villafranca de los Barros"*, por tratarse de un contrato no susceptible de recurso especial.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1. k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.